

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00655 00
DEMANDANTE: TULIO EUTASIO MANTILLA ORERO
DEMANDADO: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON y CARMEN NELLY GARZON DE CONTRERAS

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que, por auto adiado **24 de mayo de 2019** se resolvió el recurso de reposición¹ interpuesto por el demandado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON contra el auto de fecha 09 de mayo de 2019, del cual el despacho surtió la fijación en lista² el día 17 de mayo de 2019; sin embargo, una vez examinado el expediente, se concluye que el trámite y posterior resolución de este recurso no debió surtir en virtud de que, por expresa prohibición legal³, el demandado no puede ser oído por nunca haber cumplido con la carga procesal de consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la medida fue decretada dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, esta unidad judicial no debía entrar a estudiar ninguna solicitud o escrito que elevara el demandado, por lo que, aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se dejará sin efecto todo lo actuado desde la fijación en lista efectuada el día 17 de mayo de 2019 del traslado del recurso de reposición, inclusive.

Por otra parte, y como quiera que se encuentra registrado el embargo del inmueble de propiedad de la demanda CARMEN NELLY GARZON DE CONTRERAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-170289 de esta ciudad, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Inspector Primero Civil Urbana de Policía de Cúcuta⁴, procede el despacho a fijar para el día 20 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m. la práctica de la diligencia de secuestro.

Consecuentemente, se ordena designar como secuestre a la señora MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 48 del C.G.P., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2019-2021⁵.

Así mismo, por resultar necesario, se dispone oficiar al señor Comandante de la SIJIN MECUC, para que designe tres unidades de agentes policiales para el acompañamiento del despacho durante el transcurso de la mañana para llevar a cabo la citada diligencia, quienes deberán presentarse ante esta unidad judicial a las 08:40 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde la fijación en lista efectuada el día 17 de mayo de 2019, del traslado del recurso de reposición, inclusive, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: FIJAR para el día 20 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m. la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demanda CARMEN NELLY GARZON

¹ Folio 36 cuaderno ejecutivo impropio

² Folio 43 cuaderno ejecutivo impropio

³ Artículo 384 C.G.P.

⁴ Folio 33 cuaderno ejecutivo impropio

⁵ Folios 339 a 341 cuaderno restitución

DE CONTRERAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-170289 de esta ciudad.

Para llevar a cabo dicha diligencia, se dispone **OFICIAR** al señor Comandante de la SIJIN MECUC, para que designe tres unidades de agentes policiales para el acompañamiento del despacho durante el transcurso de la mañana para llevar a cabo la citada diligencia, quienes deberán presentarse ante esta unidad judicial a las 08:40 a.m.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la señora MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble referido.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24 de julio de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DIVISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00745 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES VANGUARDIA LTDA
DEMANDADO: GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que existen irregularidades en cuanto al trámite del proceso, toda vez que la parte demandada objeto el juramento estimatorio, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, el paso a seguir era correr traslado por el término de 5 días a la parte que hizo la estimación con el fin de que allegue las pruebas pertinentes y no como se surtió dándosele traslado a las excepciones presentadas, así las cosas no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, en consecuencia se dispondrá dejar sin el efecto todo lo actuado desde la constancia secretarial del 01 de Marzo del 2019, inclusive.

Por lo anteriormente expuesto se dispone el juzgado a correr traslado de que trata el inciso segundo del artículo 206 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00230 00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA
DEMANDADOS: MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO y LUZ MARINA
HERNANDEZ VILLAMIZAR

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que por auto adiado **16 de julio de 2019** el despacho resolvió negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que, cuando *"haya alteración (...) de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten"*¹, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una modificación de la pretensión primera, por lo que su solicitud debe tramitarse NO como una corrección o aclaración de la demanda, sino de una reforma, la cual, a la luz de la norma adjetiva, debe presentarse allegando nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito².

Si bien es cierto, el abogado EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA no allegó de nuevo una sola demanda con sus respectiva reforma de pretensiones, este no debía ser el motivo por el cual el despacho no aceptara la reforma de la demanda, sino que dicha reforma se inadmitirá por expresa prohibición legal, toda vez que en los procesos verbales sumario no permite la reforma de la demanda³.

Seguidamente, se observa que, mediante proveído del **12 de junio de 2019**⁴ se agregó al expediente un memorial que tiene indicado el radicado del presente proceso, pero en el que las partes procesales no coinciden con este, y revisado el sistema SIGLO XXI, se encuentra que efectivamente se trata de un escrito que pertenece al proceso 2019-00430.

En virtud de todo lo anterior y aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él se dejará sin efectos todo lo actuado desde la providencia de fecha **12 de junio de 2019**, inclusive.

En consecuencia, se ordenará por secretaría el desglose de los documentos vistos a folios 28 y 29, para que se proceda a anexarlos al proceso al que pertenecen.

Finalmente, habiéndose constituido la caución por la parte actora, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 590 del C.G.P., el despacho procederá a decretar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto adiado **12 de junio de 2019**, inclusive, por las motivaciones precedentes.

¹ Artículo 93 CG.P. numeral 1°

² Artículo 93 CG.P. numeral 3°

³ Artículo 392 CG.P.

⁴ Folio 30

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos vistos a folios 28 y 29 del expediente procesal, a fin de que se agreguen al proceso radicado N° 2019-00430. En su lugar, déjese copia íntegra de los mismos.

SEGUNDO: NO ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ACEPTAR la caución constituida.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que no se encuentren inmersos en la prohibición de que trata el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., de propiedad de los demandados **MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO identificado con la C.C. N°80.741.816** y **LUZ MARINA HERNANDEZ VILLAMIZAR identificada con la C.C.1.090.408.977**, que se encuentren en el bien inmueble ubicado en la avenida 7° # 0C-69 barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta.

Para su práctica se comisiona al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro. Adviértasele al comisionado y al secuestre que deben darle cumplimiento a lo dispuesto en la ley 446 de 1998, so pena de iniciar el incidente disciplinario correspondiente. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 16'000.000. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.; insértese los documentos que requiera.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00496 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TUVIVIR S.A.S. NIT. N° 900.791.546-7
DEMANDADO: TERESA DIAZ RINCON C.C. N°27.852.294

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que, mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por no existir claridad en cuanto a que en las pretensiones se solicitaba que se librara mandamiento de pago a favor de una persona natural – representante legal de la entidad demandante –, cuando el contrato de arrendamiento base de recaudo fue celebrado por la persona jurídica.

Si bien es cierto, la apoderada de la demandante allega memorial de subsanación¹ el juzgado observa que en el primer estudio de la demanda se pasó por alto la insuficiencia del poder arrimado, por cuanto se observa que en este se faculta a la apoderada para perseguir el pago de una suma de dinero diferente al monto de las pretensiones elevadas en la demanda, además de que no se señala en virtud de qué se persigue tal pago.

Así mismo se observa que el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indica la dirección electrónica de la demandada.

Así las cosas, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago. Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada JULIETH KATHERINE ORTEGA ROJAS, como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO
fijado hoy 24 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. 54-001-40-22-008-2019-00530-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **LUIS EDUARDO RAMIREZ AMADO**, una vez subsanada y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS EDUARDO RAMIREZ AMADO**, pagar a BANCO CAJA SOCIAL S. A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- a. CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46'693.450,86) M/cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo No. 530200050952.
 - Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele lo adeudado.
 - DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'774.383,55) por concepto de intereses corrientes desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 05 de junio de 2019.
- b. UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'435.492) M/cte, por concepto de capital, representado en el pagaré base de recaudo No. 4570216035911845.
 - Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al demandado. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tiene Diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con título hipotecario con garantía real de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-309468, de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO RAMIREZ AMADO**, identificado con la C. C No 88.240.485. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora RUTH APARICIO PRIETO, como apoderado del banco demandante, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00578 00
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL BECERRA TORRES
DEMANDADO: LUIS ANIVAL BECERRA MORENO - OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 05 de Julio de 2019, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, por esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

EPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00598 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORS DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (COOPTRAISS)
DEMANDADO: JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO - OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanadas las falencias presentadas y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.480.710 y ANA AIDEE DELGADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.305.561, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS, las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS mcte (\$ 44.866.597,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 1930 y la escritura pública No. 4757 del 2016, asimismo intereses corrientes monto antes descrito liquidados a la tasa del 10% anual, desde el 30 de Marzo del 2019 de octubre del 2018 y hasta 31 de mayo del 2019.
- b) Asimismo páguese Intereses moratorios monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de Junio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) CINCUENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS mcte (\$ 52.044.914,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare 1929 y la escritura pública No. 4757 del 2016, asimismo intereses moratorios monto

antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de Junio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.480.710 y ANA AIDEE DELGADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.305.561, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-216044 en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00631 00
DEMANDANTE:	GUILLERMINA MENDEZ
DEMANDADO:	JUAN DE JESUS GARCIA GARCIA

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda de citas, sería el caso librar mandamiento de pago si no se observa que:

El título ejecutivo aportado como base de ejecución, fue allegado en copia simple (escritura pública), pues se trata de una mera reproducción que no presta merito ejecutivo.

Conforme lo anterior y dado que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos del artículo 430 del C.G.P, como se pretende hacer valer, el Despacho se ABSTENDRA de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados con la demanda y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Profesional del Derecho Dr. HECTOR LEONETH SIERRA GELVEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00637 00
DEMANDANTE: HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ
DEMANDADO: ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ en nombre propio, contra ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.818.843 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.419.163 las siguientes sumas:

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 7.500.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 2111 1238946 visible a folio (3), asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.750.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 2111 1486018 visible a folio (5), asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de junio del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) TRES MILLONES PESOS MCTE (\$ 3.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 211 9953257 visible a folio (7), asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de febrero del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Reconózcase personería al abogado VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00640 00
DEMANDANTE: OSCAR GALVIS PABON
DEMANDADO: ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por OSCAR GALVIS PABON a través de apoderado judicial, contra ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.211.331 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a OSCAR GALVIS PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 88.179.471 la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 2111 1071486 visible a folio (1), asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de Noviembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JUAN MONTAGUTH APARICIO para actuar como endosatario en procuración, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00641 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DAVID GIOVANNY MORA MOJICA
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado Judicial, contra DAVID GIOVANNY MORA MOJICA para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado DAVID GIOVANNY MORA MOJICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.233.064 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DE BOGOTA la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 14.886.116,00), por concepto de saldo de capital contenido en pagare No. 358073950, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 27 de junio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

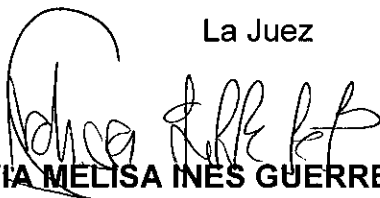
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00645 00
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MONCADA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO, TRANSPORTES COOTRANSFRONORTE y
OSCAR FABIAN JOYA ALFONSO
CUANTIA: MENOR
S/S

Encontrándose al despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil extracontractual, y observándose que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada por MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MONCADA a través de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRANSPORTES COOTRANSFRONORTE y OSCAR FABIAN JOYA ALFONSO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso haciéndole saber que cuenta con el término de Veinte (20) días para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de proceso verbal de menor cuantía en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00647 00
DEMANDANTE: LUIS ENTRENA PARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se encuentra al despacho la presente demanda, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del art 82, 83 y 84 del CGP, se ordenará admitirla.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por LUIS ENTRENA PARRA a través de apoderado judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario previsto en los artículo 390, 391 y sgtes código general del proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00649 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: JOSE BELEN SANDOVAL ROMERO – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** a través de endosatario en procuración, contra **JOSE BELEN SANDOVAL ROMERO y LUCELIA GARCIA ORTIZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE BELEN SANDOVAL ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.312.053 y a LUCELIA GARCIA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.309.640 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.473.228, la siguiente suma UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.170.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio LC-23428820 visible a folio (1).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de Noviembre del 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

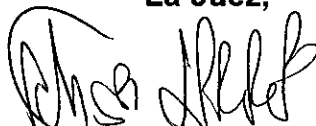
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA para actuar como endosatario en procuración, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 24 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00650 00
DEMANDANTE: MARIELA SOLANO GUEVARA
DEMANDADO: CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MARIELA SOLANO GUEVARA** a través de apoderado judicial, contra **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.410.170 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a MARIELA SOLANO GUEVARA con cedula de ciudadanía No. 37.365.723, la siguiente suma TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-1 visible a folio (2) asimismo intereses de plazo del monto antes descrito liquidados al 2%, desde el 16 de Marzo de 2019 hasta el 10 de Julio de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JOSE MARIO SANTOS IBARRA para actuar para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 24 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria